

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO – INTERDICCIÓN EN REVISIÓN
RADICACION	: 08001311000720010018100
FECHA	: MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se tiene que, dentro de este proceso, se presentó a través de apoderado judicial, por la vía del reparto directo, demanda de adjudicación judicial de apoyo a favor de la señora Rosa María Caro Rúa, quien fue declarada guardadora de su hijo Jesús Iván Dimas Caro. Por otro lado, se señala dentro de los hechos de la demanda que, debido al estado de salud y edad avanzada de la señora Rosa María Caro Rúa, quien actualmente está administrando los ingresos del declarado interdicto, es la señora Ana Jacquelin Dimas Caro, aduciendo negligencia y mala administración por parte de esta.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2001, se decretó la interdicción por demencia definitiva del señor Jesús Iván Dimas Caro y se designó como curadores-guardadores a su madre Rosa María Caro Rúa para su cuidado personal y a su hermano Alexander Milán Dimas Caro para la administración de los bienes.

De lo anterior, se deduce que no es procedente declarar la adjudicación judicial de apoyo de la señora Rosa María Caro Rúa, dentro del mismo proceso por el cual se declaró la interdicción de su hijo Jesús Iván Dimas Caro, en atención a que son sujetos procesales diferentes. Así mismo las vías legales para la adjudicación de apoyo y la remoción de guardador son diferentes.

Ante ello, se procederá a negar la solicitud de adjudicación judicial de apoyo a la señora Rosa María Caro Rúa, señalando que deberá iniciarse demanda de acuerdo a lo preceptuado en el Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción llevado a cabo en este despacho a favor del señor Jesús Iván Dimas Caro, ordenándose a la persona designada como curador de sus bienes, Alexander Milán Dimas Caro, presentar un escrito informando si requieren la adjudicación judicial de apoyos y especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo y las personas que puedan ser designadas como tal. Así mismo se dispondrá de visita sociofamiliar por la asistente social del juzgado a fin de determinar si la persona titular del acto jurídico puede expresar su voluntad por algún medio y las condiciones generales, familiares, económicas y sociales.

Bajo los argumentos expuestos,

DECIDE

- 1. Deniéguese** la solicitud de adjudicación judicial de apoyo a favor de la señora Rosa María Caro Rúa, por lo argumentado. Dicha demanda deberá tramitarse de conformidad con lo reglado en el Código General del Proceso.
- 2. Ordénese** la **revisión** del proceso de Interdicción Judicial, de conformidad con lo

estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. **Requírase** al curador de los bienes para que informe por escrito si se requiere la adjudicación judicial de apoyo a favor de Jesús Iván Dimas Caro, especificando los actos para los que se pretende el apoyo y las personas que puedan ser designadas para tal fin.

- 3. Ordénese** visita sociofamiliar por parte de la asistente social del despacho a fin de determinar si la persona titular del acto jurídico puede expresar su voluntad por algún medio y las condiciones generales, familiares, económicas y sociales.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3 y 4 del presente proveído, se continuará con el trámite procesal de la revisión de interdicción.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO – INTERDICCIÓN EN REVISIÓN
RADICACION	: 08001311000720150029100
FECHA	: MAYO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se tiene que, dentro de este proceso, la curadora solicitó sentencia de interdicción con fecha actual y autenticada, a lo cual no es posible acceder, teniendo en cuenta el artículo 53 de la Ley 1996 de 2006, el cual expresamente lo prohíbe.

De otro lado, analizado el artículo 6 de la norma citada, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 ibidem.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, mediante sentencia de fecha 25 de abril de 2016, se decretó al señor Rafael Gregorio Senior Fernández, en la condición de discapacidad mental absoluta y se designó en la condición de guardadora legítima a la señora Lizzette Senior Fernández.

Por tanto, se procederá a la revisión del proceso de interdicción y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la citación de la persona declarada en interdicción, señor Rafael Gregorio Senior Fernández y a la curadora Lizzete Senior Fernández para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyo. Previo a la citación se dispondrá de visita sociofamiliar por la asistente social del juzgado a fin de determinar si la persona titular del acto jurídico puede expresar su voluntad por algún medio, identificar los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo y las condiciones generales, familiares, económicas y sociales.

DECIDE

Ordénesse la **revisión** del presente proceso de Interdicción Judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Cítese a declaración a **Lizzete Senior Fernández**, una vez recibido el informe de visita sociofamiliar. La citación de **Rafael Gregorio Senior Fernández**, dependerá del resultado de dicha visita.

Ordénesse visita sociofamiliar por parte de la asistente social del despacho a fin de determinar si la persona titular del acto jurídico puede expresar su voluntad por algún medio, identificar los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo y las condiciones generales, familiares, económicas y sociales.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente proveído, se continuará con el trámite

procesal de la revisión de interdicción.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Antonia Borrero', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO – INTERDICCIÓN EN REVISIÓN
RADICACION	: 08001311000720150047900
FECHA	: MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Atendiendo el acápite segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de escrito, la curadora dentro del proceso de interdicción surtido en este despacho ha otorgado poder para solicitar la revisión de la presente demanda.

De otro lado, analizado el artículo 6 de la norma citada, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción previsto por el artículo 56 íbidem.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, mediante sentencia de fecha 14 de abril de 2016, se decretó la discapacidad mental absoluta del señor Fabio Germán Orellano García y se designó como curador definitivo, a su legítima hermana Luz Elena Orellano García.

Por tanto, se procederá a la revisión del proceso de interdicción y en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la citación de la persona declarada en interdicción, señor Fabio Germán Orellano García y a la curadora Luz Elena Orellano García. Previo a la citación se dispondrá de visita sociofamiliar por la asistente social del juzgado a fin de determinar si la persona titular del acto jurídico puede expresar su voluntad por algún medio, identificar los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo y las condiciones generales, familiares, económicas y sociales.

Así mismo, de conformidad con el artículo 56 numeral 2 que establece que el informe de valoración de apoyo, deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer, se requerirá a las partes y apoderada para tramitar la valoración de apoyos ante los entes señalados en la Ley 1996 de 2019, a saber: la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o en su defecto a través de una entidad privada avalada, tal como lo dispone la misma Ley. Téngase en cuenta que el informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo (Artículo 56, numeral 2 Ley 1996 de 2019):

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aun después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

DECIDE

Ordénese la **revisión** del presente proceso de Interdicción Judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Cítese a declaración a la señora **Luz Elena Orellano García**, una vez recibido el informe de visita sociofamiliar. La citación del señor **Fabio Orellano García**, dependerá del resultado de dicha visita.

Ordénese visita sociofamiliar por parte de la asistente social del despacho a fin de **determinar** si la persona titular del acto jurídico puede expresar su voluntad por algún medio, identificar los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo y las condiciones generales, familiares, económicas y sociales.

Requírase a las partes para que diligencien ante los entes encargados por la Ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos tal como se describió en las consideraciones del presente proveído.

Notifíquese por medios electrónicos la decisión a la **Procuradora Quinta Judicial II de Familia**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720180043100
FECHA	: MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida Ley atinentes a los procesos de adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 52 de la citada Ley.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso, iniciado como Interdicción Judicial, a favor de Ángela Concepción Jiménez Sepúlveda y, adecuar su trámite al establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

En consecuencia y de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del decreto 487 de 2022, que establece la obligatoriedad de la valoración de apoyo, se ordenará su práctica. Dicha valoración será realizada por cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, a elección del demandante, (capítulo 3 art. 2.8.2.3.1, Decreto 487 de 2022) a saber, que: la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o en su defecto y también a través de una entidad privada avalada; podrá llevar a cabo dicha valoración. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo (Artículo 38, numeral 4 Ley 1996 de 2019):

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la misma Ley se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos específicos se requiere el apoyo solicitado.

Así mismo, se considera necesario tal como lo dispone la norma citada en su artículo 38, numeral 5, ordenar notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos, que puedan ser designadas como personas de apoyo o puedan tener un interés legítimo para participar en el proceso (subrayado fuera de texto).

DECIDE

Levántese la suspensión del proceso de interdicción promovida por **Miguel Ángel Jiménez Sepúlveda**, a través de apoderado judicial a favor de **Ángela Concepción Jiménez Sepúlveda**. **Adecúese** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ordénese la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico por medio de la escogencia de una de las entidades mencionadas y avaladas en el artículo 11 de la ley 1996 de 2019. Una vez escogida, **Líbrense**, a esta, los oficios requeridos.

Requíerese a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de apoyos y la clase de apoyos que solicita. Así mismo deberá informar aquellas personas distintas al demandante que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de esta, que igualmente puedan ser designadas como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificadas y así mismo los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad. Todo ello en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

Ordénese la notificación a las personas que conforme a lo indicado en la demanda y/o en el informe de valoración de apoyo puedan ser designados en la condición de apoyo de la persona titular del acto jurídico. **Alléguese** la evidencia respectiva.

Notifíquese por medios electrónicos la presente decisión a la **Procuradora Quinta Judicial II de Familia**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720190029200
FECHA	: MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, se dispuso la suspensión del presente proceso. De otra parte, se tiene que a partir del 27 de agosto del año 2021 entraron en vigencia las normas contenidas en el capítulo V de la referida Ley atinentes a los procesos adjudicación judicial de apoyos, por haber vencido el plazo establecido en el artículo 52 de la citada Ley.

Así las cosas, se hace necesario levantar la suspensión del presente proceso, iniciado como Interdicción Judicial, a favor de Mery Isabel Varela Galvis y, adecuar su trámite al establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que fue promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico.

En consecuencia y de conformidad con la Ley 1996 de 2019 y el parágrafo 1 del artículo 2.8.2.1.2 del decreto 487 de 2022, que establece la obligatoriedad de la valoración de apoyo, se ordenará su práctica. Dicha valoración será realizada por cualquiera de las entidades enlistadas en el Art. 11 de la ley 1996 de 2019, a elección del demandante, a saber, que: la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital, la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico o en su defecto y también a través de una entidad privada avalada; podrá llevar a cabo dicha valoración. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo (Artículo 38, numeral 4 Ley 1996 de 2019):

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Atendiendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 8 del artículo 38 de la misma Ley se requerirá a la parte demandante que indique la clase de apoyo y para qué acto o actos jurídicos específicos se requiere el apoyo solicitado.

Así mismo, se considera necesario tal como lo dispone la norma citada en su artículo 38, numeral 5, ordenar notificar a las personas identificadas en la demanda y en el informe de valoración de apoyos, que puedan ser designadas como personas de apoyo o puedan tener un interés legítimo para participar en el proceso (subrayado fuera de texto).

DECIDE

Levántese la suspensión del proceso de interdicción promovida por **Olinda Galvis de Varela**, a través de apoderado judicial a favor de **Mery Isabel Varela Galvis**. **Adecúese** el trámite del presente proceso al establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ordénesse la realización de una valoración de apoyos a la persona titular del acto jurídico por medio de la escogencia de una de las entidades mencionadas y avaladas según el artículo 11 de la ley 1996 de 2019. Una vez escogida, **Líbrense**, a esta, los oficios requeridos.

Requírase a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de apoyos y la clase de apoyos que solicita. Deberá informar aquellas personas distintas al demandante que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de esta, que igualmente puedan ser designadas como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde puedan ser notificadas y así mismo los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad. Todo ello en concordancia con el artículo 34 de la Ley 1996 de 2019.

Ordénesse la notificación a las personas que conforme a lo indicado en la demanda y/o en el informe de valoración de apoyo puedan ser designados en la condición de apoyo de la persona titular del acto jurídico. **Alléguese** la evidencia respectiva.

Notifíquese por medios electrónicos la presente decisión a la **Procuradora Quinta Judicial II de Familia**.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720210024400
FECHA	: MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Una vez revisado el expediente, especialmente el informe de valoración de apoyo presentado por la Personería Distrital, se tiene que el mismo no reúne los requisitos para ser considerado un Informe de Valoración de Apoyos, tal como lo dispone la Ley 1996 de 2019. En atención a ello y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 38 numeral 3 de la citada Ley, el cual establece:

“En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por la persona titular del acto jurídico es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas en concordancia con el artículo 11 de la presente ley”.

En ese entendido, se ordenará la realización de la valoración de apoyo por parte de la asistente social del juzgado, en atención al principio de celeridad.

DECIDE

Ordenar valoración de apoyos a **Shirley Dussan Insignares**, por la psicóloga y asistente social del Juzgado, dentro de los parámetros del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

BJZDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	: ADJUDICACIÓN DE APOYO
RADICACION	: 08001311000720210025500
FECHA	: MAYO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO

Procede el despacho a dictar sentencia, luego de agotar la etapa de prueba, recibiendo las declaraciones de las partes involucradas en el proceso de adjudicación de apoyos solicitada por la señora Alicia Esther Rodelo de Quintero a favor de su hija Claudia Patricia Quintero Rodelo.

1.

ANTECEDENTES

Alicia Esther Rodelo de Quintero, a través de apoderado judicial solicita se decrete a favor de su hija **Claudia Patricia Quintero Rodelo**, adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones, señalando en los hechos de la demanda que su hija presenta esquizofrenia paranoide, de secuelas de difusión ejecutiva, déficit cognitivo moderado y alteración severa con trastorno mental, encontrándose en un estado de discapacidad física y mental que compromete su juicio y la posibilidad de valerse por sí misma. Todo ello, conforme a su historia clínica de la EPS Puertos Atlántico. Señala que debido a su estado de salud se encuentra comprometida su capacidad legal para entender, comprender y realizar todos los actos jurídicos generales y concretos. Por todo lo anterior, solicita que se le asigne apoyo a efectos de garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico para las siguientes asistencias: cuidado personal, recreacionales, asuntos financieros y/o económicos, toma de decisiones en temas de salud y trámites ante entidades prestadoras de salud y representación para solicitar la pensión de sobreviviente al momento del fallecimiento de su progenitora.

Debido a sus diagnósticos y su estado de salud, se pretende con la demanda se adjudique como apoyo de Claudia Patricia Quintero Rodelo, al señor Napoleón Enrique Espejo Henríquez, quien es tío por línea materna de la persona titular del acto jurídico al considerar que, es quien ha estado atendiendo en forma eficaz y eficiente las necesidades básicas y especiales en cuanto a atención en salud, preocupándose que reciba los mejores cuidados integrales para una mejor y digna calidad de vida.

En la demanda se solicita como petición especial, se adjudique al señor Napoleón Enrique Espejo Henríquez el apoyo necesario, a manera de protección, para adelantar ante la entidad Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" o cualquier otra administradora o despacho judicial el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral y para el trámite de la sustitución

pensional, de la que hoy goza la señora Alicia Esther Rodelo de Quintero, así como la administración de dichas mesadas pensionales.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida al cumplir con los requerimientos de ley. Se recibió informe emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tal como había sido ordenado y al no cumplir con los requerimientos establecidos en la Ley 1996 de 2019 se dispuso, a través de auto de fecha 3 de marzo de 2023, la valoración de apoyo por parte de la asistente social del despacho. Recibido el informe de valoración de apoyos se dio traslado de este, sin que se hubiese formulado reparo alguno, se ordenó y se recibieron las declaraciones ordenadas en el auto admisorio. Se agotaron todas las etapas procesales.

PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos pueden verse amenazados y/o vulnerados por parte de un tercero. Como tesis se sostendrá que se encuentran demostrado los supuestos de la demanda y corolario de lo anterior es, acceder a las pretensiones de esta.

2.

CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1503 del Código Civil., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces.

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma. Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno

que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos: - Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. - Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos. - Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos. Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley. Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez. En los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico. De otra parte, conforme al Art. 48 de la mencionada ley, se puede autorizar a la persona de apoyo para actuar en representación de la persona titular del acto jurídico, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1. Que el titular del acto se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible; y 2. Que la persona de apoyo demuestre que el acto jurídico a celebrar refleja la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto. Por último, tratándose de procesos de adjudicación judicial de apoyos iniciada por persona diferente al titular del acto jurídico, enseña el literal a) del num. 8 del Art. 38 de la referida ley que en la sentencia se indicará "a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso".

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, la señora **Alicia Esther Rodelo de Quintero**, a través de apoderado judicial

solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su hija, **Claudia Patricia Quintero Rodelo**, al ser una persona en situación de discapacidad y quien ha recibido los diagnósticos de esquizofrenia paranoide y déficit cognitivo moderado, dichos padecimientos se constituyen en un obstáculo para ejercicio pleno de su capacidad legal, pudiendo verse amenazados sus derechos.

Solicita la demandante se le designe como apoyo judicial de su hija, Claudia Patricia Quintero Rodelo, a su hermano Napoleón Enrique Espejo Henríquez, a fin de representarla en diversos trámites relacionados con su salud, cuidados personales y asuntos financieros y económicos. Señala más específicamente el trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral y sustitución pensional en caso de fallecimiento de ella, como progenitora y quien goza de una pensión. Es de señalar que los apellidos de soltera de la señora Alicia Esther, son Rodelo Henríquez, como se evidencia en el registro civil de nacimiento de su hija. Lo anterior, indica el parentesco con el señor Napoleón Espejo Henríquez por línea materna, quien también aporta a la demanda su registro civil de nacimiento.

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica.

En este asunto, se aportó con la demanda: 1. **Historia Clínica Ambulatoria**, con fechas de atención que evidencian un seguimiento médico, correspondiente a un protocolo de atención a pacientes con enfermedades psiquiátricas, así como consultas por medicina general y que datan desde el mes de agosto del año 2014 hasta el mes de septiembre de 2018. Ha sido atendida y valorada por diferentes disciplinas: psiquiatría, psicología, enfermería, gastroenterología y nutrición. En dicha historia Clínica, se especifica como diagnóstico principal: esquizofrenia paranoide, señalándose en una de las atenciones que "no tiene las capacidades ejecutivas, cognitivas, ni emocionales para trabajar" presenta "pobre tolerancia a la frustración y mal manejo de situaciones de estrés que suscitan crisis psicóticas". Se relaciona como diagnóstico secundario: Retraso mental leve, deterioro del comportamiento. Es de anotar que durante el seguimiento se refiere adherencia al tratamiento. 2. **Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico**, con fecha primero (1º) de febrero de 2019, en el cual se indica que se realizó para el trámite de la sustitución pensional y arrojó como resultado: En el área de psiquiatría: Esquizofrenia paranoide/secuelas, disfunción ejecutiva, a nivel Neurocognitivo: déficit cognitivo moderado y a nivel neuropsicológico: alteración severa para generación, análisis e inferencia, planeación y ejecución de actividades con diagnóstico, trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral a enfermedad física. Señalándose el 55% de pérdida de su capacidad laboral u ocupacional. 3. **Informe neurocognitivo**, de fecha enero de 2019, realizado a solicitud de la Junta de Invalidez del Atlántico con el objetivo de definir el Coeficiente Intelectual (CI) para declarar su discapacidad cognitiva con miras al proceso de sucesión pensional y proteger sus derechos. Fue realizado en el servicio de psicología del hospital universitario metropolitano. Se señala en el mismo como impresión diagnóstica: "Los resultados obtenidos revelan un CI de 46 correspondiente a una categoría Déficit Cognitivo Moderado, para su edad cronológica y escolaridad". El informe también señala: "Ese CI además indica que la paciente puede demandar mayor estimulación y

seguimiento para el desarrollo de destrezas que permitan la autodirección en diversas áreas de intervención como social, académica, laboral y personal” **4. Informe neuropsicológico**, con fecha de evaluación 27 de enero de 2015, realizado en el Centro de Atención y Rehabilitación (CARI), donde fue remitida por Folcolpuertos para evaluación neuropsicológica, se reseña como Impresión diagnóstica: trastorno mental no especificado debido a lesión y disfunción cerebral y a enfermedad física.

En el Informe de valoración de apoyos, se expresa que Claudia Quintero Rodelo es una persona dependiente para actividades instrumentales de la vida diaria, tales como: preparar su propia comida, usar medios de transporte, moverse sola por la comunidad, auto administrarse la medicación, manejo del dinero y realizar compras, necesitando guía y ayuda permanentes. Por ello, aun cuando el informe señala que no se encuentra imposibilitada para expresar su voluntad, puesto que se comunica verbalmente y es capaz de manifestar sus deseos e ideas, existen limitaciones para ejercer plenamente su capacidad legal. Dichas limitaciones son fundamentadas desde una perspectiva clínica, en la cual ha quedado establecido que las enfermedades de carácter psíquico alteran aspectos cognitivos y, por lo tanto, afectan la comprensión de sí mismo y de lo que sucede a su alrededor, comprometiéndose así la capacidad de autodeterminación y de analizar las consecuencias de sus decisiones. Lo que se traduce finalmente, en una condición de vulnerabilidad que pone en riesgo la protección de sus derechos”. En la informe queda consignado el precario estado de salud de la señora Alicia Rodelo de Quintero, madre de la persona titular del acto jurídico.

Del interrogatorio de parte y las declaraciones recepcionadas se extrae que la persona titular del acto jurídico, evidentemente presenta limitaciones para ejercer plenamente su capacidad legal, el estado de salud de la señora Alicia Quintero de Rodelo que no le permitiría ser la persona de apoyo, así como la relación de confianza entre ellas y el señor Napoleón Enrique Espejo Henríquez, por lo cual se solicita que sea este el designado como persona de apoyo.

Con el análisis de los documentos aportados, el informe de valoración de apoyo y las declaraciones tomadas se concluye entonces que, en este asunto, se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico presenta limitaciones para ejercer de manera plena su capacidad legal. Por ende, requiere de una persona de apoyo para la toma de decisiones, el cuidado personal y poder realizar trámites, debido a su estado de salud mental. Por ello, en aras de garantizarle a Claudia Patricia Rodelo Quintero, sus derechos fundamentales se hace necesario designarle una persona de apoyo, siendo su tío Napoleón Enrique Espejo Henríquez, una persona idónea por ser su persona de confianza, y quien ha estado atenta al cuidado de su sobrina y de su hermana.

Así las cosas, se accederá a designarle, a **Claudia Patricia Quintero Rodelo**, como apoyo a su tío materno, **Napoleón Enrique Espejo Henríquez**, para asistirle en la toma de decisiones atinentes a la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, a la administración de sus bienes y los que llegare a poseer y para los trámites de sucesión pensional cuando se requiera. La persona de apoyo deberá velar por su bienestar económico y personal y se le conmina para que tenga en cuenta las preferencias de su sobrina, consultándole sus opiniones frente a cualquier decisión que la involucre e invitándola a tomar sus propias decisiones.

Cabe señalar que el apoyo solo implica asistencia a la persona titular del acto jurídico para la celebración de los actos jurídicos indicados en la demanda, sin que sea posible para el juez hacerlo extensivo, oficiosamente, a actos jurídicos diferentes, por así disponerlo el Art. 38 de la ley 1996 de 2019, en su numeral 8 literal a): "...En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso.

Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y tal como lo establece el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019, al **término de cada año** calendario desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, la **persona o personas apoyos** deberán realizar un balance el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados, y al Juez. El informe debe contener descripción del tipo de apoyo en los actos jurídicos en los suplió o completó las decisiones de **Claudia Patricia Quintero Rodelo**, las razones que motivaron la prestación del apoyo, especialmente una explicación clara, pero con énfasis en señalar la representación de la voluntad y preferencias de la persona y finalmente la persistencia de relación de confianza.

En punto de las **salvaguardias** como las medidas creadas por el legislador de 2019, se tiene que se trata de protecciones concebidas para proteger el ejercicio de la capacidad legal de la persona con discapacidad con el fin de evitar distracciones o abusos en ese ejercicio de complemento de capacidad siempre garantizando que la persona designada en la condición de apoyo atienda la primacía y preferencias de la asistida, para el caso se especificará que la asistencia para la administración de los bienes no incluye actos de disposición de los bienes inmuebles de los cuales sea titular **Claudia Patricia Quintero Rodelo**.

En mérito de lo expresado el

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y
POR AUTORIDAD DE LA LEY**

F A L L A

- 1. Desígnese apoyos permanentes de Claudia Patricia Quintero Rodelo al señor Napoleón Enrique Espejo Henríquez para la asistencia en la toma de decisiones de índole personal, en los aspectos relacionados con su salud y el cuidado personal.**
- 2. Desígnese a Napoleón Enrique Espejo Henríquez, como apoyo de Claudia Patricia Quintero Rodelo para la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, en lo atinente a decisiones relacionados con la administración de sus bienes y los que llegare a poseer, para los trámites de sucesión pensional cuando se requiera y en consecuencia para el manejo de sus ingresos.**

3. Adviértase al señor **Napoleón Enrique Espejo Henríquez** que el apoyo no incluye la disposición y/o enajenación de los bienes de los cuales es titular **Claudia Patricia Quintero Rodelo**.

4. Prevéngase a **Napoleón Enrique Espejo Henríquez**, para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

5. Conmínesse a **Napoleón Enrique Espejo Henríquez**, para que, al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: **a)** El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. **b)** Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. **c)** La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

6. Ordénese la posesión de **Napoleón Enrique Espejo Henríquez** una vez presente en el término de **diez (10) días** el **inventario y valores** de los bienes de **Claudia Patricia Quintero Rodelo** en su condición de apoyado permanente por lo argumentado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA SÉPTIMA DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

BJZDL

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

**PROCESO : VERBAL PRIVACION DE DERECHOS PARENTALES – PATRIA POTESTAD
RADICACIÓN : 080013110007-2022-00451-00**

Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene en el expediente digital la contestación de la demanda presentada por **Jaime Alejandro Casalins Castro**, actuando en causa propia y en clara inobservancia del **derecho de postulación** que obliga como deber procesal comparecer al proceso por intermedio de abogado en ejercicio con excepción de los eventos que la ley lo permita. Lo anterior al tenor del art. 73 del Código General del Proceso.

En punto de lo señalado se expresó la Corte Constitucional;

Igualmente, necesidades relativa a la eficacia y a la eficiencia del servicio público, a la protección de los intereses públicos o sociales de la comunicada y a la buena y recta administración de justicia, hacen legítima la regulación del legislador, en el sentido de exigir que personas con la calidad de abogados sean las únicas habilitadas para intervenir en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, salvo las excepciones que aquél establezca.¹

Se tendrá en relación con el extremo procesal pasivo como falta de contestación de la demanda y su consecuencia de la **presunción ciertos los hechos** susceptibles de confesión contenidos en la demanda de acuerdo con el artículo 97 de la obra citada.

En firme el proveído regrese al despacho para decidir de fondo el asunto.

Notifíquese



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

¹ Corte Constitucional sentencia C-069 de febrero de 1996

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACION	: 08001311000720220055100
DECISION	: ADMITE DEMANDA

Mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso.

DECIDE

PRIMERO Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, presentada por **Rafael Alberto Olivares Rada** frente a **Sindy Vanessa Sierra Hernández** fundamentándose en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO Imprímasele al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO De la demanda dese traslado al demandado por el **término de veinte (20) días**, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual a cargo del interesado queda realizar la notificación observando lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 y acreditando el envío y recepción efectiva.

QUINTO Notifíquese a la Procuradora Quinta Judicial de Familia **Dra. Zoraida Valencia Llanos** y al Defensor de Familia **Dr. José Eligio Mosquera Domínguez** para lo de su cargo.

CUARTO En los términos del poder otorgado, se le reconoce personería a la Dra. **Irene Beatriz Varela Ortega** la condición de apoderada judicial de **Rafael Alberto Olivares Rada** en los términos del mandato conferido.

Notifíquese



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB JZA